

Montevideo, 26 de agosto de 2005.

Sr. Director o Jefe de

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión N° 37 de fecha 20 de julio de 2005, dictó la siguiente Resolución que en lo pertinente se transcribe:

..“**VISTO:** Estos obrados en los que los padres de los menores de edad, estudiantes de primer ciclo del Liceo N° 43, solicitan la reconsideración de lo resuelto en cuanto al juramento de fidelidad a la Bandera por parte de dichos menores.

RESULTANDO: 1) Que el Consejo aplicó la normativa contenida en las Circulares N° 1543/77 y 1617/79, aprobados por el desconcentrado.

2) Que los comparecientes fundamentan su planteamiento en el ejercicio de derechos previstos en las Declaraciones Universales de Derechos Humanos y en la de Derechos del Niño, específicamente en lo atinente a la libertad religiosa y al derecho a recibir educación, a la vez que comparten “desde siempre” “el enaltecimiento de los valores y sentimientos humanistas de nuestra sociedad”.

CONSIDERANDO: 1) Que la Ley N° 9943 de 20-VII-1940, art. 28, prevé la obligación de “todo ciudadano natural o legal” de “prestar juramento de fidelidad a la Bandera Nacional, en acto público y solemne”, encomendando a las instituciones de enseñanza – públicas y privadas – la realización de actos a fin de que “los alumnos presten ese juramento en idénticas condiciones”. Por su parte el Decreto del 26-V-1943 estableció las formalidades al respecto y el contenido del juramento. La Ley citada dispone que no se expedirán “títulos profesionales o Técnicos sin que el interesado acredite en forma el cumplimiento de esta obligación” (art. 28 inciso 3°) y que “ningún ciudadano será admitido a desempeñar cargos en la Administración Pública, sin haber justificado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley”.

2) Que por Nota Circular N° 1888 de 2-VI-1943 se reguló la ceremonia y formalidades del acto correspondiente y las medidas conducentes a que los estudiantes posean la constancia del cumplimiento de la jura del símbolo nacional de referencia. A su vez, a fin de asegurar “la fiscalización efectiva” se dictó la resolución RC 37/72/77 (comunicada por Circular 1534), la que fue modificada por RC 24/3/79 (comunicada por Circular 1617).

3) Que se estima pertinente mantener la vigencia de dichas Circulares, sin perjuicio de considerar situaciones como las de obrados, delimitándose – entonces – las obligaciones de que se trata en relación al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, reconocidos por la Constitución y por normativa internacional, ratificada por nuestro país. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – aprobada por ley 15737 – prevé el derecho de toda persona a que se respete su integridad psíquica y moral (art. 5.1); a la libertad de conciencia y religión, no pudiendo ser objeto de “medidas restrictivas que pueden menoscabar sus creencias” (art.12); a este último respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño – aprobada por ley 16.137 – establece el derecho del niño a la libertad de conciencia y de religión” y que “la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás (art. 14).

4) Que el análisis de las situaciones de referencia será efectuado ante fundados planteamientos que realicen los interesados y mediante exclusiva decisión del Consejo, a cuyos efectos se tendrá en cuenta:

A) Que las personas nacidas en la República, de menos de 18 años de edad, tienen suspendida la ciudadanía, según el art. 80 ordinal 1º de la Constitución y por su parte, los extranjeros no pueden obtener, en tal caso, la ciudadanía legal.

B) Que tratándose de personas de esa edad, están sujetos a patria potestad o tutela, siendo sus padres o tutores quienes los representan, por lo que los actos de aquellas no revisten – por sí – plena validez.

C) Que existe la obligación constitucional de adquirir un nivel de enseñanza, hasta la “media, industrial o agraria” (art. 70 de la Carta), lo que se ha desarrollado por normas legales.

5) Que en la Convención sobre los Derechos del Niño ya mencionada se reconoce, por su parte, el derecho a la educación y el deber del Estado de “fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria (...), hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella” (art. 28). El “inculcar al niño el respeto de su propia identidad cultural, de su idioma o valores nacionales del país en que vive, del país que sea originario” (art. 29 “c”), no pueda interpretarse en contradicción con los principios antes indicados.

6) de esta manera – ante planteos fundados y sin que exista norma de rango legal que lo establezca – no puede impedirse la continuación de los estudios y la evaluación de la actuación estudiantil en reuniones de profesores o exámenes.

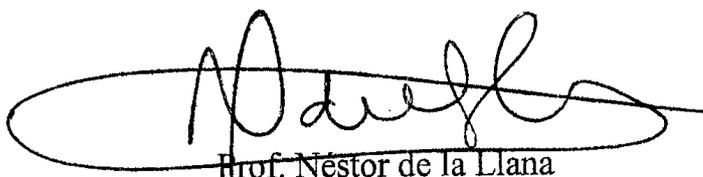
ATENCIÓN: a lo expuesto.

EL CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA RESUELVE:

1) Reiterar la vigencia de las Circulares 1534 y 1617.

2) Hacer saber a las Direcciones Liceales que, ante planteamientos

Fundados sobre la aplicación de dichas Circulares, deberán elevar las actuaciones a este Consejo, el cual procederá en base a los criterios establecidos en la presente.



Prof. Néstor de la Llana
Secretario General